

RESOLUCIÓN No. 00900

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados DAMA No. 000817 del 18 de enero de 1999 y DAMA No. 003114 del 15 de febrero de 1999, la Oficina de Quejas y Reclamos, recibió queja por parte de la señora MARTHA LEIVA, contra la señora **CARMEN ROSA ROMERO PERALTA** que vive en la carrera 5 G – Bis No. 48 P-34 sur Apto. 102, Barrio Marruecos, Localidad de Tunjuelito - Bogotá D.C., por la tala de árbol sin autorización.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA-, efectuó visita contenida en el **Concepto Técnico 2591 del 14 de mayo de 1999**, determinando la tala de un individuo arbóreo de la especie Magnolio sin autorización, por parte de la señora **CARMEN ROSA ROMERO PERALTA**, en la carrera 5G Bis No. 48 P – 34 sur.

Que mediante aviso No. 320 publicado en el boletín ambiental No. 10 del mes de junio de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA-, previa solicitud y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, puso en conocimiento la iniciación de la actuación ambiental a nombre de la señora

RESOLUCIÓN No. 00900

CARMEN ROSA ROMERO PERALTA residente en la carrera 5G Bis No. 48 P – 34 sur.

Que mediante memorando No. 16487 del 28 de junio de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA- comunicó a la señora MARTHA LEIVA que con fundamento en el **Concepto Técnico 2591 del 14 de mayo de 1999**, en el cual se verificó la tala de un árbol de la Especie Magnolio, se dio inicio a la correspondiente investigación.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA-, mediante Auto No. 187 del 28 de junio de 1999, formuló cargos a la señora **CARMEN ROSA ROMERO PERALTA**, por la tala sin previo permiso de la autoridad ambiental, de un (1) árbol de la especie Magnolio, ubicado en la zona verde frente al apartamento 102 del Conjunto Residencial Bosques de Ibari en la carrera 5G Bis No. 48 P – 34 sur, infringiendo el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Auto No. 187 del 28 de junio de 1999, se notificó personalmente a la señora **CARMEN ROSA ROMERO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.476.057 de Chipaque, el día 13 de septiembre de 1999.

Que mediante radicado DAMA No. 022474 del 13 de septiembre de 1999, la señora **CARMEN ROSA ROMERO PERALTA**, solicitó visita al predio donde se encontraba ubicado su apartamento para que estudiaran la forma de trasladar el árbol que se encontraba sembrado al frente, el cual se tomó el atrevimiento de podar porque le causaba algunos problemas.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA-, mediante **Resolución No. 1137 del 11 de octubre de 1999**, declaró responsable a la señora CARMEN ROSA ROMERO PERALTA, identificada con la cédula No. 20.476.057 de Chipaque (Cundinamarca), por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Magnolio, ubicado en la carrera 5G Bis No. 48 P – 34 sur – Bogotá D.C., sin la previa obtención del respectivo permiso ambiental, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996.

Que la **Resolución No. 1137 del 11 de octubre de 1999** fue notificada personalmente a la señora **NUBIA JINNETH ACOSTA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.939.492 de Bogotá, el día 27 de octubre de 1999.

RESOLUCIÓN No. 00900

Que mediante radicado DAMA No. 27041 del 3 de noviembre de 1999, la señor **CARMEN ROSA ROMERO PERALTA**, presentó Recurso de Reposición frente a la **Resolución No. 1137 del 11 de octubre de 1999**.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA-, mediante la **Resolución 121 del 13 de enero de 2000** resolvió recurso de reposición confirmando la **Resolución No. 1137 del 11 de octubre de 1999**, en todas sus partes. Así mismo, no se encuentra notificación de la **Resolución 121 del 13 de enero de 2000**.

Que revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará la actuación que en derecho corresponda, a fin de dar por terminado el presente trámite

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano,

RESOLUCIÓN No. 00900

correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM 08-1999-101**, en contra de la señora **CARMEN ROSA ROMERO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.476.057 de Chipaque, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: "*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

RESOLUCIÓN No. 00900

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"* ..."

(Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00900

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **06 de mayo de 1999**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos *ope legis* o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no sólo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negritas fuera de texto.

Que, si bien es cierto el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- llevo hasta su fin el presente proceso, desatando inclusive el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que declaró responsable a la Señora CARMEN ROSA ROMERO PERALTA, se puede evidenciar que en la misma, no se ordeno la notificación y como consecuencia de ello, al parecer nunca se notificó, situación que hizo que no quedara en firme la correspondiente sanción y que a la fecha sea necesario declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, como consecuencia del tiempo transcurrido desde que el DAMA tuvo conocimiento de los hechos, esto es desde el 6 de mayo de 1999.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones

RESOLUCIÓN No. 00900

administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-1999-101**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. Negrillas fuera de texto.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00900

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-1999-101** a nombre de la señora **CARMEN ROSA ROMERO PERALTA**, identificada con la cédula No. 20.476.057 de Chipaque (Cundinamarca), de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la señora **CARMEN ROSA ROMERO PERALTA**, identificada con la cédula No. 20.476.057 de Chipaque (Cundinamarca), en la carrera 5G Bis No. 48 P - 34 sur Apto. 102 Barrio Marruecos- Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Archivar las diligencias contenidas en el presente expediente **DM-08-1999-101**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de esta providencia.

RESOLUCIÓN No. 00900

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012


Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
 DM-08-1999-101

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C.: 80230339	T.P.: 172494 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 233 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/05/2012
----------------------------	----------------	---------------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C.: 52586913	T.P.: 116383 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	17/07/2012
-----------------------------	----------------	---------------------	----------------------------	------------------	------------

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C.: 39799612	T.P.: 124501 C.S.J.	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/07/2012
-----------------------------	----------------	---------------------	------	------------------	------------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C.: 51956823	T.P.:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	19/07/2012
------------------------------	----------------	-------	--------------	------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C.: 35496657	T.P.:	CPS: CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	2/08/2012
-------------------------------	----------------	-------	------------------------------	------------------	-----------

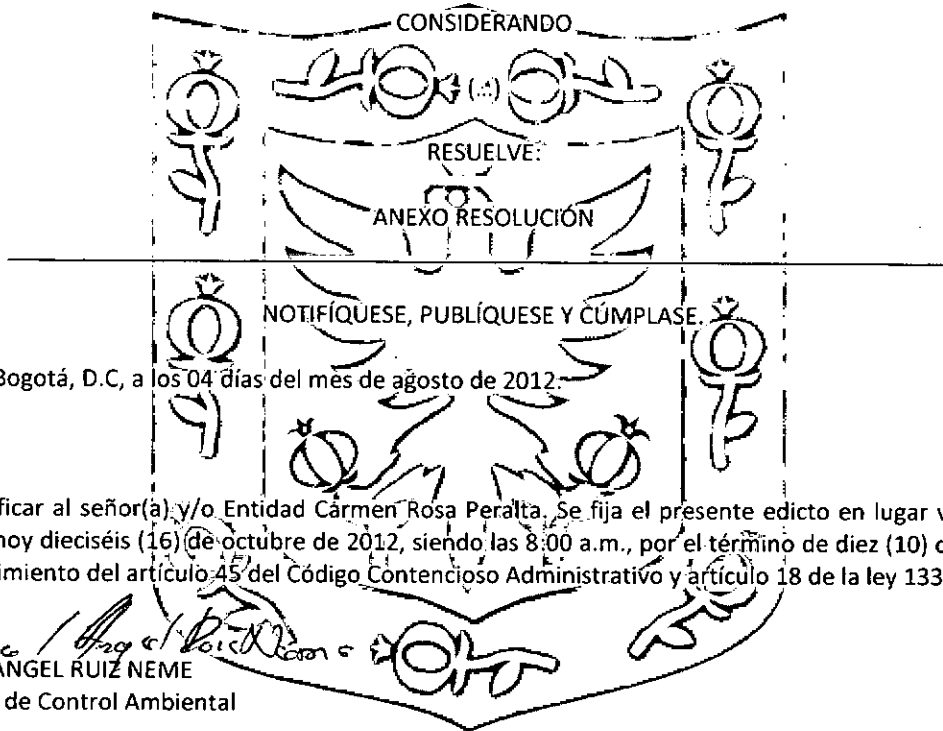


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. 08-99-101 se ha proferido la "RESOLUCION No. 00900, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



Dada en Bogotá, D.C, a los 04 días del mes de agosto de 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad Carmen Rosa Peralta, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy dieciséis (16) de octubre de 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

29 OCT 2012

Y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

